

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Expropiación Instituto de Infraestructuras y Concesiones de Cundinamarca
– ICCU contra Luis Eduardo Torres Ávila.

Exp. 2021-00106-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 3 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

ANTECEDENTES

El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU-, promovió demanda de expropiación contra Luis Eduardo Torres Ávila, para que, por motivos de utilidad pública o de interés social, a efecto de obtener decisión definitiva que decrete la expropiación de una zona de terreno de 4450,39 mts², sobre el predio “*LOTE 1- LA PONDEROSA*”, identificado con F.M.I. No. 156-124174, ubicado en la vereda Cambular – municipio de Buitama, para el tramo Chuguacal – Cambao, por consiguiente, la transferencia forzosa del predio con la ficha predial No. PRQ-001 de fecha 5 de junio de 2020, efectuada por la Concesionaria Panamericana S.A.S., cuyos

linderos se encuentran descritos en el libelo, al igual que las especificaciones del área afectada¹.

Con auto de 24 de septiembre de 2021², el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda, por diferentes causales, así:

“1. Deberá acreditar que el señor Germán Alirio Meléndez Campos ejerce la representación legal de la entidad demandante (num. 2, art. 84 C.G. del P.); se enuncian como anexos la resolución No. 015 de 2016 y el acta de posesión 04 de 2016, pero no se acompañan.

2. El poder deberá contener la nota de presentación personal de quien lo confiere (inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.). En su defecto, deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5º D.L. 806 de 2020).

3. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020); ni de la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

4. Deberá acompañar certificado de libertad y tradición reciente del predio objeto de la solicitud de expropiación parcial (el aportado data del 11 de marzo de 2020 y no aparece en este la inscripción de la resolución 162 de 2021).

5. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6º D.L. 806 de 2020).

6. Para ordenar la entrega anticipada, deberá acompañar el título de depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización (num. 4, art. 399 del C.G. del P.).”

Frente a las causales de inadmisión, en oportunidad el apoderado de la parte actora manifestó³:

“PRIMERO: DE LA ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ICCU.

¹ Archivo 03 Expediente digital

² Archivo 08

³ Archivo 09

Respecto a la acreditación de la Representación Legal de la entidad por parte del Dr. Germán Alirio Meléndez Campos, se allegan las resoluciones 0269 de 2012, acta de posesión No. 004 de 2016, resolución No. 015 de 2015, resolución No. 682 de 2018, resolución No. 001 de 2020 y acta de posesión No. 001 de 2020. Lo anterior, como soportes que permiten verificar las competencias del otorgante del poder allegado al Despacho para la representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por un funcionario designado para ello.

SEGUNDO: DEL PODER APORTADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO.

Al respecto, me permito informar al Despacho que el poder de la referencia se otorgó mediante mensaje de datos, en atención a lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020, circunstancia que se acredita igualmente en el contenido de dicho poder.

TERCERO: DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA.

De acuerdo con el requerimiento del Despacho, nos permitimos informar que el día 04 de octubre de la anualidad, se remitió dicha demanda con sus anexos, al correo electrónico del apoderado del señor Luis Eduardo Torres Ávila, demandado en el proceso de la referencia; y la respectiva constancia se allega al Despacho con el presente escrito de subsanación.

CUARTO: DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD ACTUALIZADO.

Sobre el particular, se informa al Despacho que se anexa el respectivo Certificado de Tradición y Libertad actualizado del predio de la referencia, objeto de la presente demanda.

No obstante, me permito manifestar respetuosamente al Despacho, que se puede constatar en la anotación No. 02 de fecha 25 de noviembre de 2020 del folio de matrícula No. 156-124174, la inscripción del oficio de Oferta Formal de Compra No. CE-305017 del 19 de noviembre de 2020, la respectiva inscripción de dicha medida cautelar, cumpliéndose así con los requisitos dispuestos frente a dicha materia.

Igualmente, es menester expresar al Juzgado que la facultad de la inscripción de la resolución de expropiación es del Despacho, por cuanto la resolución de expropiación es el acto administrativo que da origen a los supuestos de la demanda, y el anexo principal de la misma. Por tal razón, se solicita al Despacho se sirva ordenar la inscripción de la correspondiente

resolución de expropiación, y de la demanda, una vez admitida, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de la referencia.

QUINTO: INTEGRACIÓN DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN CON LA DEMANDA.

Al respecto, me permito informar al Despacho que se procedió a la integración del escrito de subsanación al archivo de la demanda, en virtud de lo ordenado. Este escrito, de igual manera, se allegará al apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico.

SEXTO: DE LA ENTREGA ANTICIPADA.

Sobre el particular, me permito manifestar al Despacho, que se solicita al Juzgado que, en el auto admisorio de la demanda de la referencia, ordene el pago a órdenes del Despacho con el fin de proceder a la fijación de fecha para realización de diligencia de entrega anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P. Lo anterior, no se constituye como un requisito sine qua non para la admisión de la demanda de la referencia.”

Luego, con decisión de 3 de marzo de 2022⁴, se rechazó la demanda por considera que no se subsanó a cabalidad, así:

“En primer lugar, se afirma que el poder aportado se otorgó mediante mensaje de datos. No obstante, no obra prueba del envío del mismo.

En segundo lugar, no obra la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020 en cuanto a que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, así como la forma como la obtuvo.

Finalmente, no se acompañó el título de depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización (num. 4, art. 399 del C.G. del P.).”

Contra dicha decisión se incoó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, negado el primero el 6 de septiembre siguiente⁵, con el cual mantuvo lo resuelto, concedió el recurso vertical.

⁴ Archivo 08

⁵ Archivo 17

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, el apoderado de la parte demandante expuso que:

- Respecto a la acreditación del poder de la parte demandante y el otorgamiento por mensaje de datos; con los anexos de las resoluciones presentados se acreditó la representación de la parte demandante *“por un funcionario designado para ello”*; asimismo, se reclama que otorgamiento del poder se debió otorgar mediante mensaje de datos acreditándose esa circunstancia, sin embargo, *“no es de recibo que este Despacho requiera que una entidad con un volumen de gestión documental tan alto como lo es el caso de la entidad demandante allegue desde el buzón judicial o mediante mensaje de datos específico un poder”*; el poder se aportó y se subsanó conforme a los requisitos de ley, pero que no se haya enviado desde el buzón del poderdante *“no afecta per se el otorgamiento del mismo”*.

- De la manifestación juramentada sobre la dirección electrónica del demandado; acorde con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la declaración instada por el despacho *“se entiende efectuada con la petición”*, esto es, indicando el correo electrónico *“del apoderado de la parte demandada”*, pero la dirección electrónica referida corresponde a Gonzalo Garzón Chacón, quien durante el procedimiento de enajenación voluntaria que antecede a la expropiación representó al propietario del inmueble Luis Eduardo Torres Ávila.

- No se debió considerar ineficaz por parte del despacho la dirección electrónica indicada para notificar al demandado, sino que la demanda debió admitirse, ordenando su citación, peor aun, cuando se refirió la dirección física con esa finalidad, en la cual, la parte actora pudo comunicar el inicio del

asunto, más no rechazar el trámite, situación que *“impacta gravemente en el avance del asunto”*, contrariando los principios de celeridad, acceso a la justicia y debido proceso.

- Frente a la constitución del depósito judicial para la estimación del saldo de la indemnización, impone una razón improcedente para la inadmisión, en tanto que es un hecho futuro e incierto *“sujeto a la admisión de la demanda”* con el fin de la fijación de la fecha para la realización de la entrega anticipada como lo estatuye el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.; además, no se ha definido con claridad el *“Despacho conocedor de la presente acción, o la viabilidad de que el juzgado ordene la relación de la diligencia de entrega anticipada al no existir mandato de consignación a órdenes del Despacho de la suma ofertada conforme al avalúo inicial”*.

- El despacho incurre en exceso de ritual manifiesto con los parámetros de inadmisión, en tanto que *“procedió a la inadmisión y posteriormente al rechazo de esta fundamentándose en requisitos que la ley no contempla”*, cuando el artículo 90 del C.G.P. establece en forma taxativa las causales de inadmisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al

traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Igualmente, es preciso advertir, que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada con ocasión a la pandemia derivada por el Covid 19, el legislador expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,*

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En el caso objeto de estudio, se inadmitió la demanda por los aspectos enlistados en los numerales 2, 3 y 6, del auto de 24 de septiembre de 2021, esto es, para que se aportará poder con nota de presentación personal o en su defecto acreditarse que se otorgó por mensaje de datos, falta de declaración juramentada de que trata el inciso 2 del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por no aportar el título a órdenes del juzgado a efecto de proceder con la entrega anticipada.

Frente a la primera causal de inadmisión, se tiene que el artículo 5º del Decreto 806/20, dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto, la Corte Constitucional, consideró:

“165. Necesidad fáctica. El artículo 5º dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad

⁶ Sentencia C-420 de 2020

únicamente mitiga, pero no elimina, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el desplazamiento a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal “colabora con las medidas de distanciamiento social”⁷ pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.”

De ahí que, en el término legal para subsanar esa falencia, la parte actora aportó nuevamente memorial poder suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual del ICCU⁸, empero, incurrió nuevamente en la falencia advertida por el juzgado de instancia según memorial poder inicialmente presentado⁹, en tanto que, no acreditó la remisión del mismo por mensaje de datos, entendido como ¹⁰*“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”,* ello bajo la premisa de que el presupuesto de inadmisión se supera con la firma del actor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha destacado:

¹¹“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

...

⁷ Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, fl. 55.

⁸ Archivo 09, fl. 2-4

⁹ Archivo 02, fl. 351-352

¹⁰ Art. 2 Ley 527 de 1999

¹¹ Sala Penal, auto de 3 de septiembre de 2020, radicado 55194

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.” (Negrilla intencional).

En suma, fíjese que el artículo 74 del C.G.P., estatuye que el poder “deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, siendo un “requisito formal” en palabras de la Corte Constitucional, no es menos cierto que esa disposición no fue derogada, dada la transitoriedad del Decreto 806 de 2020¹², que en su artículo 16 refirió “El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”, por lo que, es permisible que el interesado realizará la presentación personal, sin embargo, los poderes presentados¹³ no superan ese requisito.

Situación que en su esencia no varió con la nueva norma contemplada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, desde el 13 de junio de 2022, porque en el poder, si bien, no se pueden exigir autenticaciones o reconocimiento, ni firma manuscrita o electrónica, solo con la antefirma, pudiéndose conferir con mensaje de datos, en tal caso, **debe acreditarse esa situación**, que aquí no

¹² “96. El Decreto 806 de 2020 supera el juicio de finalidad porque implementa medidas temporales que están directamente encaminadas a enervar las causas de la perturbación y a impedir la agravación de sus efectos, específicamente, en la prestación del servicio esencial de administración de justicia (apartes b y c infra). De otro lado, instituye modificaciones transitorias a los estatutos procesales que no tienen vocación de permanencia y no están dirigidas a implementar soluciones generales y definitivas a la problemática estructural de la congestión judicial. Por el contrario, el Decreto tiene una vigencia de 2 años, que corresponde al tiempo en que el Gobierno Nacional razonablemente ha previsto que las afectaciones extraordinarias a la prestación del servicio de administración de justicia causadas por la pandemia se mantendrán (aparte d infra).” (Negrilla intencional).

¹³ Archivo 02 y 09

sucedió y no ha podido ser cumplida, cuando desde que inició la virtualidad con la flexibilización de requisitos para ciertas actuaciones, en particular del poder, efectivamente se ha contemplado como mínimo la comprobación del origen de la comunicación por medio de la cual se otorga el poder, en este caso, desde el correo del poderdante, lo que no fue acreditado por el profesional del derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se aborda el estudio de la siguiente causal de inadmisión *-tercera-*, relacionada con la falta de declaración juramentada que trata el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, disposición que reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*; aspecto que inicialmente no conllevaba a la inadmisión de la demanda.

Empero, el artículo 6 de la codificación en comento, dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negrilla intencional).

Por lo cual, si constituye causal de inadmisión que, el promotor indique el *canal digital* donde reciben notificaciones las partes e intervinientes, sin perjuicio de que, ante la eventualidad, de que al no conocerse ese medio para enterar al demandado, se deberá remitir la demanda y sus anexos a la dirección física conocida.

Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó:

14“63. El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º)¹⁵. Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demanda deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6º).”

¹⁴ C - 420 de 2020

¹⁵ Al respecto, instituye que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, por lo que deberán ser remitidas a “las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto”. Respecto de esta medida, resulta relevante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 82 del CGP, la demanda podrá presentarse sin necesidad de firma digital de que trata la Ley 527 de 1999, por lo que “basta que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

De esta manera, el interesado debió remitir la demanda y sus anexos, como el escrito de subsanación, a la dirección física del demandado Torres Ávila, más no al correo electrónico de quien fungió como su apoderado, para superar así el presupuesto en comento; sin embargo, es preciso advertir que la causal en estudio no está preestablecida por el legislador como un aspecto formal que conllevará a la inadmisión del libelo introductorio en los términos expuestos.

Finalmente, sobre la última causal de inadmisión –sexta según auto de inadmisión-, que requirió a la parte demandante para que constituyera título a órdenes del juzgado en aras de proceder en los términos del numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., es preciso advertir que, no es un presupuesto formal de trámite del proceso especial de expropiación, en tanto que, como lo resalto el recurrente, es facultativo del demandante consignar el valor de la indemnización en aras de lograr la entrega anticipada y así dar inicio a las obras para desarrollar el proyecto de interés general.

Con todo, se impone **confirmar** el auto objeto de alzada, pero, por las razones expuestas en esta instancia, teniéndose por no cumplida la causal de inadmisión determinada en el numeral 2º del auto calendado a 24 de septiembre de 2021, aunque si se tienen por superadas enlistadas en los numerales 3 y 6; finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio -num. 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 3 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, pero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525ef413f9eceacffc76fb0ea70423221b4e018e3f976ba7d66122477f03d96**

Documento generado en 28/11/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>